

Santiago, quince de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo contenido en el número cuatro de su considerando octavo, y sus motivos noveno a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que, Servicios Industriales Kamar Limitada ha interpuesto recurso de protección en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Aysén, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en informar a la Tesorería General de la República la existencia de una multa impaga, en circunstancias que la resolución que la impuso ha sido impugnada, vulnerando de este modo las garantías que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N° 2 y 24.

Al respecto, expresa que el acto administrativo que dispuso la multa señalada fue reclamado de acuerdo con lo previsto en el artículo 503 inciso tercero del Código del Trabajo, lo que implica que la sanción no se encuentre ejecutoriada.



Enfatiza que el recurso de protección tiene por único objeto que se ordene dejar sin efecto la información entregada a la Tesorería General de la República, mientras no se resuelve el reclamo judicial.

Segundo: Que, en su informe, la recurrida expone los antecedentes del procedimiento de fiscalización que derivó en la imposición de la multa que menciona el actor, en tanto aduce que no fue emplazada en el procedimiento judicial que alude, de modo que la conducta reprochada no resulta arbitraria o ilegal.

En su presentación, además, dio cuenta del cumplimiento de la orden de no innovar que fuera decretada en primera instancia, aseverando que procedió a la descarga de la multa N°8781/2024/67-1, 2 y 3.

Tercero: Que, como se advierte, el presente arbitrio se circunscribe a la actualidad de un hecho específico, que corresponde a la publicidad de la multa impuesta al recurrente, a través de la Cuenta Única Tributaria de la Tesorería General de la República.

En tal sentido, consta en el informe evacuado por este último órgano en primera instancia que corresponde a



la recurrida eliminar la información, pues cuenta con los atributos informáticos necesarios para la carga y descarga de multas en el sistema respectivo.

A su vez, conforme a lo informado por la Inspección Provincial del Trabajo, es posible concluir que el hecho reprochado no subsiste, teniendo presente que la recurrida ha procedido a la descarga de la información publicada, encontrándose con ello satisfecha la pretensión del recurrente.

Cuarto: Que, la naturaleza de la acción de protección, como mecanismo cautelar y urgente destinado a amparar derechos constitucionales frente a actos u omisiones arbitrarios o ilegales, ha devenido en innecesaria en este caso, perdiendo su eficacia en el desarrollo del procedimiento cautelar.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el señalado Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de



Coyhaique, **y en su lugar se decide** que se rechaza el recurso de protección interpuesto por Servicios Industriales Kamar Limitada en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Aysén, por haber perdido oportunidad.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides Casals.

Regístrese y devuélvase.□

Rol N° 52.292-2025.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s) y Sr. Juan Cristóbal Mera M. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 15/01/2026 15:25:52

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 15/01/2026 15:25:53



ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 15/01/2026 15:25:54

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 15/01/2026 15:25:55

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/01/2026 15:25:56



En Santiago, a quince de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

